



200

**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**


San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01002-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Tulia Nelly Contreras de Jáuregui.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 215**  
**11 DIC 2018**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2017-00753-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Por reunir los requisitos formales y sustanciales resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. Cúcuta, por las siguientes razones:

### I. ANTECEDENTES

1.1.- El Hospital Universitario Erasmo Meoz a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra DUMIAN MEDICAL S.A.S., por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (8.401.141.911), por concepto de capital y TRES MIL TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.013.964.000), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2015 hasta el día 30 de noviembre de 2017.; aunado a los demás intereses moratorios que se llegaren a causar y la respectiva condena en costas.

1.2.- En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que suscribió en calidad de contratante con la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. contrato de Asociación de Riesgo Compartido cuyo objeto era "CONSTITUIR ASOCIACIÓN DE RIESGO COMPARTIDO ENTRE EL HOSPITAL Y EL ASOCIADO PARA EL MONTAJE, LA PRESTACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN TOTAL, DEL SERVICIO PÚBLICO DE UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS UCI, INTERMEDIOS ADULTOS, NEONATAL Y PEDIÁTRICA INDEPENDIENTES, BAJO LA MODALIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL CON SU

CORRESPONDIENTE FARMACIA, RX PORTÁTIL, GASES ARTERIALES Y ELECTROLITOS, GASTO CARDÍO Y EKG, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA COMUNIDAD USUARIA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE DIEZ (10) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL PERFECCIONAMIENTO HASTA CUATRO (04) MESES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN.

"

1.3.- Que con base en lo estimado en el contrato surgieron obligaciones a cargo del asociado DUMIAN MEDICAL, derivadas por la operación del servicio de cuidados intensivos y/o intermedios cuando el ASOCIADO o CONTRATISTA vende servicios a las empresas prestadoras de beneficios de salud, pactándose como formas de pago del contrato: **"A) Cuando el vendedor sea el hospital:** los ingresos provenientes del recaudo de la facturación UCI, serán depositados en una cuenta única del Hospital a nombre de la asociación, cuenta que será manejada con dos (2) firmas conjuntas del hospital y el asociado. Para el reconocimiento y pago de los valores a favor del ASOCIADO, el hospital efectuará liquidación mensual recaudada y girará a EL ASOCIADO el porcentaje acordado en el contrato, de los ingresos por concepto exclusivamente de UCI. EL ASOCIADO tendrá derecho a supervisar el manejo de esta cuenta para los efectos pertinentes. EL HOSPITAL se compromete a cancelar el valor resultante a favor del ASOCIADO sobre la facturación total recaudada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes inmediatamente siguiente en la medida en que se va recaudando. EL HOSPITAL cancelará un interés por la mora en el pago en los límites máximos permitidos por la Ley, sobre el dinero efectivamente recaudado y no cancelado, desde el día en que se supere este término de pago. **B) CUANDO EL VENDEDOR SEA EL ASOCIADO (en caso excepcional de darse esta posibilidad):** los ingresos provenientes del recaudo de la facturación de UCI, serán depositados en una cuenta única del ASOCIADO a nombre de la asociación. Para el reconocimiento y pago de los valores a favor del HOSPITAL, el ASOCIADO efectuará liquidación mensual recaudada y girará a EL HOSPITAL el porcentaje acordado en este contrato, de los ingresos por concepto de UCI y el monto total de los servicios médico-quirúrgicos y de apoyo diagnóstico y terapéutico vendidos por el HOSPITAL; EL HOSPITAL tendrá derecho a supervisar el manejo de esta cuenta para los efectos pertinentes. EL ASOCIADO se compromete a cancelar el valor resultante a favor del HOSPITAL sobre la facturación total recaudada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes inmediatamente siguiente en la medida que se va recaudando. EL ASOCIADO cancelará un interés por mora en el pago en los límites máximos permitidos por la ley, sobre el dinero efectivamente recaudado y no cancelado, desde el día en que se supere este término de pago."

Que en la cláusula octava del citado contrato se estableció la partición en los ingresos de la siguiente manera: "La distribución de los ingresos provenientes de UCI será la siguiente: **ASOCIADO**; ochenta y nueve por ciento (89%). **EL HOSPITAL**; once por ciento (11%). Los ingresos provenientes de la venta de servicios médico- quirúrgicos y de apoyo diagnóstico y terapéutico, prestados por el HOSPITAL serán de su propiedad exclusiva y no son objeto de distribución. A su vez en la cláusula décima, sobre la revisión de los ingresos y condiciones contractuales, se estableció que con el objeto de determinar los ingresos recibidos, para los efectos previstos en el contrato, durante el tiempo de asociación, se realizarán revisiones mensuales de ingresos que se consignarán en actas suscritas por las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario. Con base en estas revisiones se determinará el valor en pesos colombianos objeto de distribución y la cuota parte de cada asociado que debe cancelar por la prestación de los servicios."

Indica que a partir de las condiciones del contrato, en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación, se estableció en el acuerdo convenido: "Para el reconocimiento y pago de los valores a favor del HOSPITAL, el ASOCIADO efectuará liquidación mensual y distribución final sobre recaudo y girará al HOSPITAL el porcentaje acordado en este contrato, de los ingresos por concepto de UCI y el monto total de los servicios médico-quirúrgicos y de apoyo diagnóstico y terapéutico vendidos por el HOSPITAL, el HOSPITAL tendrá derecho a supervisar el manejo de esta cuenta para los efectos pertinentes. **EL ASOCIADO se compromete a cancelar el valor resultante a favor del HOSPITAL sobre la facturación total recaudada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes inmediatamente siguientes. El ASOCIADO cancelará un interés por la mora en el pago en los límites máximos del interés bancario corriente permitidos por la ley, sobre el dinero efectivamente recaudado y no cancelado, desde el día en que se supere este término de pago.**"

Con base en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a su favor,

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

2.2.- A su vez, el artículo 297 del CPACA numeral 3º prevé que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

2.3.- En punto de la existencia del título ejecutivo derivado de un contrato estatal, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que los mismos gozan de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*"Con respecto a las condiciones de **forma**, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)"<sup>3</sup>*

*"(...) En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética [...]"<sup>4</sup>*

Igualmente, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corporación, que el título ejecutivo puede ser, a su vez, singular o complejo. Es *singular*, cuando está contenido o constituido en un solo documento; mientras que es *complejo*, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos<sup>5</sup>.

En general el cobro de obligaciones provenientes de un contrato estatal deviene, de un título ejecutivo complejo, como lo ha manifestado esta Colegiatura<sup>6</sup>, sin embargo ello no significa que en caso de que el demandante

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185)

<sup>2</sup> Ver por todas la sentencia de 7 de octubre de 2004, Sección Tercera, exp.23989, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 19 de julio de 2017, rad.58341.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de octubre de 2004, exp.23938

<sup>6</sup> [P]or regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo. en la medida [en] que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 19 de julio de 2017, exp. 58341.

no aporte el contrato estatal, se debe entender de manera ineluctable que el título ejecutivo no se integró debidamente.

La normatividad contractual ha establecido la liquidación de los contratos estatales – de tracto sucesivo y de otros que así lo exijan – como aquella oportunidad que tienen las partes para determinar, definir, arreglar y conciliar todos los aspectos concernientes a su ejecución. Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

*"(...) De manera que allí se ajustan las cuentas y se determinan los débitos y los créditos a favor y en contra de cada una de las partes. Por tanto, luego de que los contratantes establecen las obligaciones cumplidas o no cumplidas, y expongan sus reclamaciones, el acta de liquidación expresa las respectivas declaraciones (...)”<sup>7</sup>.*

La liquidación bilateral del contrato tiene como finalidad que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquel. Su objetivo principal, como lo ha definido esta Corporación es:

*"(...) que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esta razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no se hicieron en ese momento (...)”<sup>8</sup>.*

Bajo esta misma orientación, esta Subsección ha entendido que las obligaciones a favor de la parte acreedora están contenidas en dicha acta – documento que presta mérito ejecutivo – y que no está sujeta al trámite de un juicio contractual, pues en este únicamente se puede reclamar las situaciones que no fueron conciliadas por las partes<sup>15</sup>.

Lo anterior se armoniza con lo dicho jurisprudencialmente en oportunidades anteriores sobre la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual:

*"(...) Siendo así, el acta de liquidación final constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, delimitan la controversia. Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción (...)”<sup>15</sup>.*

Bajo los anteriores principios y reglas normativas y jurisprudenciales, se ha de entender que el mérito ejecutivo insito en una acta bilateral de liquidación de un contrato estatal, no depende de, ni está condicionado a que la parte demandante anexe el contrato como parte integral del título ejecutivo, como si sería necesario, por ejemplo, cuando se liquida unilateralmente un contrato de concesión, y se hace necesario anexar a la demanda ejecutiva, además del contrato, los respectivos actos administrativos (resoluciones) por medio de las

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 13 de abril de 2011, exp.18878.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, expediente 10608.

que se llevó a cabo la liquidación unilateral, como esta misma Sección lo ha sostenido en estos eventos, en los que sí se está en presencia de un título ejecutivo complejo integrado por una pluralidad de documentos que, en conjunto, constituye una unidad jurídica.

Establecido lo anterior, se analiza el argumento que desarrolla el *a quo* al concluir que en el presente caso el título ejecutivo no se integró en debida forma al no aportarse el contrato estatal, lo que sería necesario para tener claridad sobre las obligaciones contraídas, al haberse condicionado el pago a unas reglas presupuestales frente a las que se desconocía su sustento (ut supra 2.2.).

De lo anterior, se puede concluir que dentro de los elementos que constituyen el título ejecutivo para librar mandamiento de pago derivados del contrato estatal se requiere la presentación de los documentos contractuales concretos que acrediten el cumplimiento del plazo o condición, sin que deba mediar exclusivamente el acta de liquidación final del mismo, pues como se expone en la extracto jurisprudencial se busca es la claridad de la obligación. El título ejecutivo base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

2.6.- Copia autenticada del contrato de riesgo compartido suscrito entre el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y DIMUAN MEDICAL S.A.S. de fecha 17 de septiembre de 2007, de duración 10 años, cuyo objeto es "CONSTITUIR ASOCIACIÓN DE RIESGO COMPARTIDO ENTRE EL HOSPITAL Y EL ASOCIADO PARA EL MONTAJE, LA PRESTACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN TOTAL, DEL SERVICIO PÚBLICO DE UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS UCI, INTERMEDIOS ADULTOS, NEONATAL Y PEDIÁTRICA INDEPENDIENTES, BAJO LA MODALIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL CON SU CORRESPONDIENTE FARMACIA, RX PORTÁTIL, GASES ARTERIALES Y ELECTROLITOS, GASTO CARDÍO Y EKG, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA COMUNIDAD USUARIA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE DIEZ (10) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL PERFECCIONAMIENTO HASTA CUATRO (04) MESES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN." fl33 a 54)

2.7 Copia autenticada del acta de inicial de fecha 07 de noviembre de 2007 del contrato de asociación de riesgo compartido (fl55 a 58)

2.8 Copia autenticada del otrosí No. 1 de fecha 24 de octubre de 2007 del contrato de asociación de riesgo compartido, cuyo objeto fue la aclaración al alcance de las cláusulas de garantía del contrato principal. (fl. 54 a 62)

2.9 Copia autenticada del otrosí No. 2 de fecha 24 de octubre de 2007, del contrato de asociación de riesgo compartido, cuyo objeto fue la aclaración al alcance de las cláusulas de pago del contrato principal. (fl. 63 a 67)

2.10 Copia autenticada del otrosí No. 3 de fecha 26 de febrero de 2009, del contrato de asociación de riesgo compartido, cuyo objeto fue ceder en operación en el marco del contrato de asociación de riesgo compartido para operación de las UCI en la Clínica Universitaria del Norte de Santander, durante un periodo de prueba de seis meses. (fl. 68 a 71)

2.11 Copia autenticada del otrosí No. 4 de fecha 26 de agosto de 2009, del contrato de asociación de riesgo compartido, cuyo objeto fue ceder en operación en el marco del contrato de asociación de riesgo compartido para operación de las UCI en la Clínica Universitaria del Norte de Santander, durante el tiempo que dure el convenio de operación de la Clínica Universitaria del Norte de Santander, por parte de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, que en principio va hasta el 26 de febrero de 2014- ampliación del termino de otrosi No. 03 de cesión para operación inicial" (fl. 72 a 76)

2.12 Copia autenticada del otrosí No. 5 de fecha 23 de noviembre de 2009, del contrato de asociación de riesgo compartido, cuyo objeto fue ampliar el número de camas actual y brindar espacios para crecimiento progresivo, permitiendo herramientas para una planeación a futuro que facilite adaptarnos rápidamente a las nuevas necesidades que vayan surgiendo, tanto en camas generales, como en camas más especializadas (...)" (fl.77 a 82)

2.13 Copia autenticada del otrosí No. 6 de fecha 08 de junio de 2010, del contrato de asociación de riesgo compartido, cuyo objeto fue cambio de razón social del asociado dentro del contrato de asociación de riesgo compartido para la puesta en marcha de la Unidad de Cuidados Intensivos e intermedios adulto, pediátrico y neonatal bajo la modalidad de atención integral" (fl.83 a 85)

2.14 Copia autenticada del otrosí No. 7 de fecha 29 de octubre de 2010, del contrato de asociación de riesgo compartido, cuyo objeto fue cambio de la habilitación del hospital al asociado de la Unidad de Cuidados Intensivos e intermedios adulto, pediátrico y neonatal" (fl.86 a 94)



2.15 Copia autenticada del otrosí No.8 de fecha 02 de marzo de 2011, del contrato de asociación de riesgo compartido, cuyo objeto fue ampliación de la oferta de camas de cuidados intensivos y ampliación y planificación de espacios para el crecimiento progresivo, de acuerdo a la demanda del servicio. (fl.95 a 96)

2.16. Copia de las actas de liquidación mensual en donde consta la liquidación de los valores reconocidos a pagar por cada factura, y los valores de recaudo que DUMIAN S.A.S. ha comunicado al Hospital, en donde consta la obligación a pagar a cargo de DUMIAN S.A.S.. así:

ACTA	No. ACTA	FECHA DE ACTA	VR. PRETENSIÓN
TMA	20	16/03/2015	161.801.677
TMA	21	20/04/2015	126.639.475
TMA	22	27/05/2015	156.610.304
TMA	23	17/06/2015	226.288.542
TMA	24	13/07/2015	69.501.570
TMA	25	12/08/2015	128.561.280
TMA	26	08/09/2015	341.183.208
TMA	27	19/10/2015	426.577.465
TMA	28	12/12/2015	104.605.460
TMA	29	17/12/2015	513.924.023
TMA	30	02/02/2016	269.509.027
TMA	31	15/03/2016	391.008.274
TMA	32	15/04/2016	163.692.228
TMA	33	25/04/2016	295.339.836
TMA	34	03/05/2016	453.343.425
TMA	35	19/05/2016	172.250.486
TMA	36	02/06/2016	449.810.355
TMA	37	17/06/2016	262.980.930
TMA	38	21/07/2016	439.879.614
TMA	39	09/09/2016	255.597.900
TMA	40	10/01/2017	295.980.982
TMA	41	20/01/2017	126.022.754
TMA	42	25/01/2017	151.993.238
TMA	43	28/01/2017	362.359.157
TMA	44	14/03/2017	190.324.875
TMA	45	27/04/2017	230.415.202
TMA	46	10/05/2017	619.151.030
TMA	47	06/06/2017	265.081.171
TMA	48	12/06/2017	136.379.867
OS	48	06/05/2015	6.246.313
OS	49	09/06/2015	4.694.860
OS	50	07/07/2015	5.917.380
OS	51	30/07/2015	9.827.802
OS	52	07/09/2015	3.103.710
OS	54	11/12/2015	1.324.400
OS	55	17/12/2015	650.745

OS	56	15/02/2016	406.574.199
OS	57	12/04/2016	3.785.943
OS	58	23/04/2016	54.581.678
OS	59	31/05/2016	4.801.870
OS	60	15/06/2017	19.880.130
OS	61	09/09/2016	62.936.355
OS	62	10/01/2017	13.263.518
OS	63	30/01/2017	4.014.305
OS	64	20/04/2017	18.976.336
OS	65	20/04/2017	2.475.982
OS	66	06/06/2017	1.373.030
TOTAL			8.401.141.91
			1

Cuadro anexo1.

2.17.- Copia de la cuenta de cobro en que se soporta cada una de las actas de liquidación mensual de los haberes a favor de la Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta. (Cuadernos 2 a 5)

2.10.- Pues bien, en los **procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por entidades públicas**, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 *ibídem*, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

2.11.- En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

- **Expreso:** Se tiene el objeto del contrato suscrito entre las partes, que contempla " asociación de riesgo compartido para la puesta en marcha y operación del servicio de unidad de cuidados intensivos e intermedios adultos, neonatal y pediátrica bajo la modalidad de atención integral, incluido el servicio de farmacia dirigido a esas unidades para garantizar la entrega oportuna de insumos y medicamentos, rx portátil, gases arteriales y electrolitos, gasto cardíaco y ekg, en la empresa social del estado Hospital Universitario Erasmo Meoz", en las que se pactó la obligaciones y plazos en los términos arriba descritos, además de las acta de liquidación en las que se estima, reconoce y aceptan dichas obligaciones

derivadas del contrato asociación de riesgo compartido en los valores porcentuales de las ventas de servicios.

- **Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas; siendo esta sumas señaladas en cada una de las actas de liquidación del contrato de asociación de riesgo compartido, las que sumadas por cada uno de los periodos superan los OCHO MIL CUATROCIENTOS UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (8.401.141.911) por concepto de capital, tal y como se dispone en el cuadro anexo 1, y TRES MIL TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.013.964.000), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2015 hasta el día 30 de noviembre de 2017.
- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que los términos del contrato resulta de tracto sucesivo durante la ejecución del contrato, haciéndose exigible la obligación a partir de los 5 primeros días de cada mes inmediatamente siguiente en la medida que se va recaudando por concepto de prestaciones servicios de la UCI, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.
- **Aspectos formales de la demanda:** En este estado, se ha de advertir que por haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dará el trámite de proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyas previsiones se encuentran previstas en el Código General del Proceso, advirtiéndose el cumplimiento de la designación de las partes, la consignación de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía y la dirección para recibir notificaciones judiciales.
- **De los pagos parciales:** por otra parte, se tiene que mediante memoriales presentados posteriormente, el apoderado de la parte demandante arrimó al proceso, la constancia de pagos parciales realizados por la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. a las obligaciones contenidos en las actas de liquidación, lo que de contera modifica las pretensiones de la demanda, pagos vistos de folios 1448 1561, y que se relacionan por los siguientes valores:

- ✓ Por valor de tres mil setecientos treinta y siete millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos veinte pesos. (3.736.698.629) (fl. 1448 a 1451) anexos, actas de liquidación y pago y acuerdo de pago entre las partes (fl. 1452 a 1495)
- ✓ Por valor de mil setecientos cuarenta y siete millones novecientos setenta y seis mil quinientos cinco pesos. (1.747.976.505) (fl. 1496 a 1499) anexos, actas de liquidación y pago (fl. 1500 a 1524)
- ✓ Por valor de cuatrocientos noventa y seis millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (496.283.434) (fl. 1525 a 1528) anexos, actas de liquidación y pago (fl. 1524 a 1541)
- ✓ Por valor de quinientos seis millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos (505.597.425) (fl. 1524 a 1544) anexos, actas de liquidación y pago (fl. 1545 a 1561)

Guarismos que solicita la parte demandante sean descontados directamente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, concretamente al capital absteniéndose de librar mandamiento de pago sobre estas sumas, por encontrarse saldada la obligación.

Pues bien, la sumatoria de los valores antes relacionados, que fueron pagados por la accionada, y que se encontraran contenidos en las actas de liquidación en los porcentajes allí establecidos, se fijaría en CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (4.739.579.489) los que al ser descontados de las obligación del capital arroja una suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 3.661.562.422 por la que se libraré finalmente mandamiento de pago en los términos del C.G.P. juntos con la suma correspondiente a los intereses de mora de la obligación por valor de TRES MIL TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.013.964.000).

Entonces, corolario de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., advierte el despacho, que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del

accionante y en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. en los términos del contrato de asociación de riesgo compartido.

2.13.- El Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago.

2.14.- En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ DE CÚCUTA y en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S., por el valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.675.526.422), por concepto de capital e intereses moratorios, desde el 16 de marzo de 2015 hasta el día 30 de noviembre de 2017., así como los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 1 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico israelortiz1974@hotmail.com, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal Administrativo en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como correo electrónico para recibir notificaciones judiciales el informado al despacho con la demanda [notificacionesjudiciales@dumianmedical.net](mailto:notificacionesjudiciales@dumianmedical.net)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 12 al 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

REVISADO  
Nº 215  
17 DIC 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2017-00753-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada.

**I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1.1. Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso –CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el juez podrá limitarlos a lo necesario.

1.2. Además, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, el procedimiento para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, consiste en comunicar a la correspondiente entidad ejecutada como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>1</sup>, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

1.3. En el sub examine, se tiene como demandada a la empresa DUMIAN MEDICAL SA.S., solicitándose el embargo de sus cuentas en virtud de la obligación derivada del contrato, la que supera según el auto que libró mandamiento de pago la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 3.661.562.422.

1.13. Corolario de lo anterior, por resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, por cuantía igual a la solicitada, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el cual dispone que la cuantía máxima de la

<sup>1</sup> El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

El valor de capital de la obligación es de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 3.661.562.422 y por concepto de intereses moratorios se ordenó el pago de TRES MIL TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.013.964.000); de tal forma que se tendrá en cuenta el valor total del capital más el 50% de los intereses moratorios (\$1.506.982.000); limitando la medida por la suma de **(\$5.168.544.422)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de decisión No. 3,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR**, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las *sumas de dinero* depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea DUMIAN MEDICAL S.A.S Nit. 805027743-1 con domicilio en Cali-en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario, Banco Corbanca.

**LIMITAR** el embargo hasta completar la suma de **CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (\$5.168.544.422)**.MCTE.

**SEGUNDO: LIBRAR** los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las suma retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 540011001003 de depósitos judiciales a nombre del Despacho del Magistrado Sustanciador, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

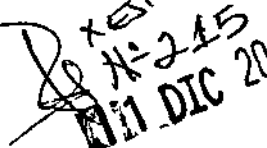
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 04 de diciembre de 2018)

  
CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

  
ESTADO  
N° 215  
11 DIC 2018





22

### **ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

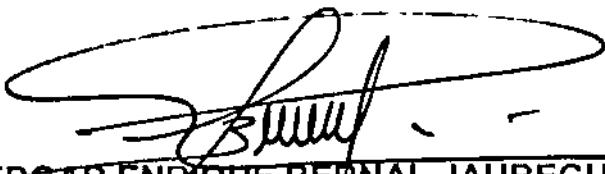
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01032-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Dignora Villegas Meneses.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 215**  
**07.12.2018**



2018  
220

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

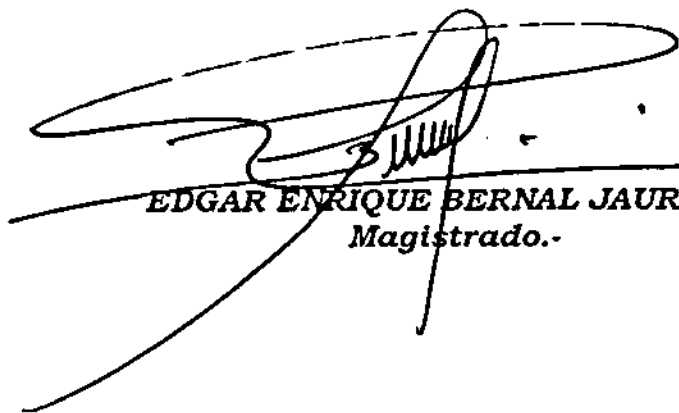
Radicado: **54001-33-40-007-2016-00297-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Edgar Gilberto Torres Esteban.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**N.º 215**  
**17 DIC 2018**



136

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

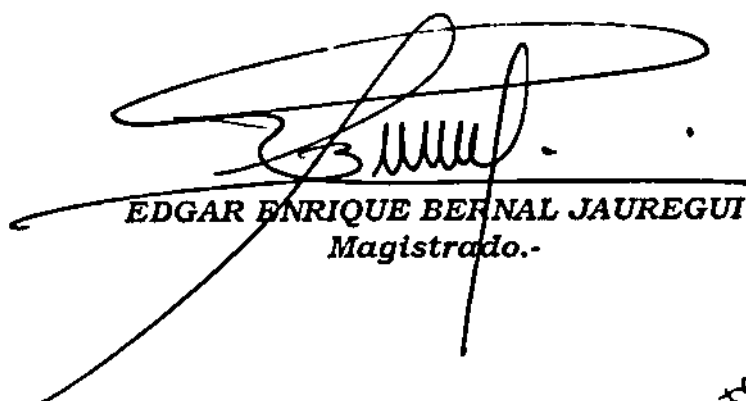
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01420-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Alexander Torrado Páez.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Municipio de Abrego.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de Abrego, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 215**  
**11 DIC 2018**



**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

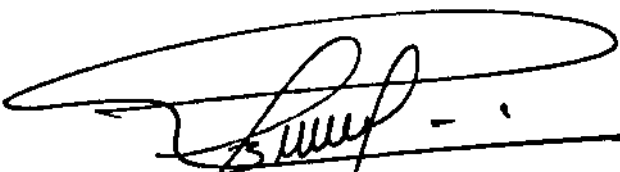
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00900-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Otoniel Uron Núñez.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 215**  
**11-1 DIC 2018**



105

### ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

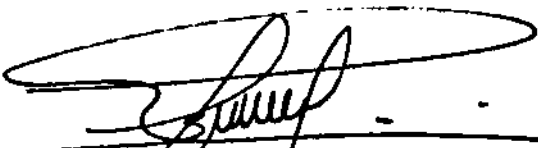
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00916-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Enrique Alberto Caballero García.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**10 de DIC**  
**11 DIC 2018**



**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

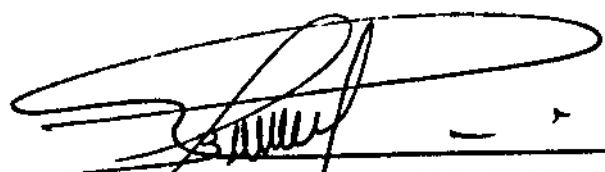
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00928-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Martha Lorena Aguilar Becerra.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RESERVA**  
**Nº 215**  
**11 DIC 2018**



171

### **ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

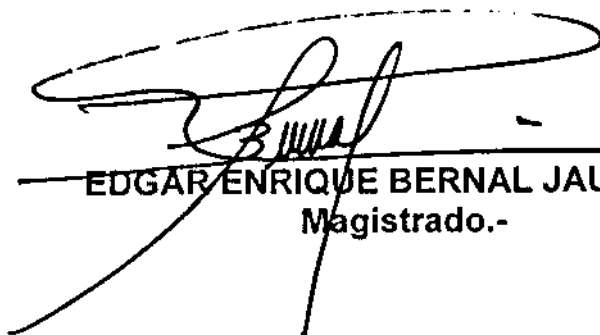
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01002-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Gladys Marleny López Villamizar.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**DE X ESTADO**  
**Nº 215**  
**17 DIC 2018**



## ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

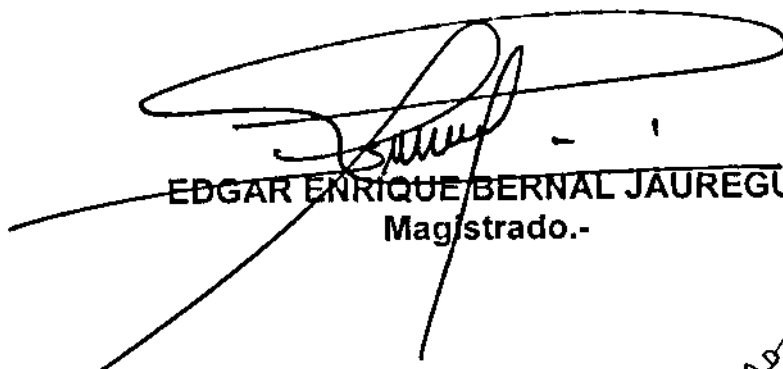
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01129-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Ligia Mercedes Becerra Gallardo.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 215**  
**17 DIC 2018**





177

### **ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

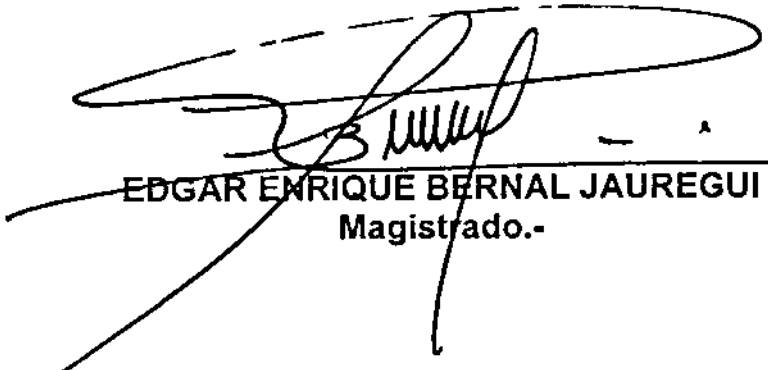
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00948-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Doris Elena de los Reyes Suarez.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**DESTADO**  
**Nº 215**  
**11 DIC 2018**



**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00465-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Teresa Sanguino de Quintero.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Restado*  
*Nº 215*  
*11 DIC 2018*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

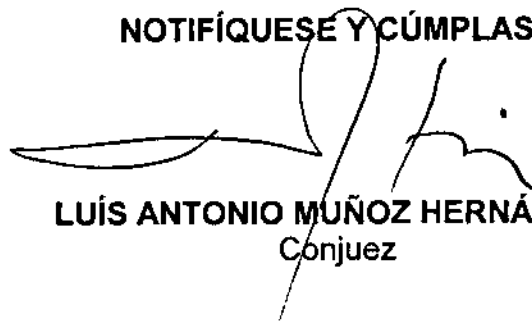
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 54001-23-33-000-2013-00324-00  
 Actor: Fanny Griselda Jáuregui de Mansilla  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
 Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que el señor apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del mismo se citara a audiencia de conciliación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para tal efecto cítese a las partes para el 18 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
 Conjuez

**RECEBIDO**  
**Nº 215**  
**21 DIC 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54001-33-33-003-2017-00024-02  
Actor: Luís Andelfo Vega Sanguino  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
Conjuez

ESTADO  
Nº 215  
11 DIC 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00535-00  
Actor: Nelson Uriel Flórez Alarcón  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **1 de febrero de 2019**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho **AMANDA JESUSA SERPA GARZA**, como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el memorial poder visto a folio 89 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
Conjuez

D. X. GIMBO  
Nº 215  
11 DIC 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00147-00  
 Actor: SINDY TATIANA CAÑAVERA GÓMEZ  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
 Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **1 de febrero de 2019**, a las 11:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder visto a folio 124 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
 Conjuez

*D. ESTADO*  
*Nº 215*  
*11 DIC 2018*



163

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-40-007-2016-00319-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Yenly Vega Suarez.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**Dx ESTADO**  
**Nº 215**  
**71 DIC 2018**



175

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

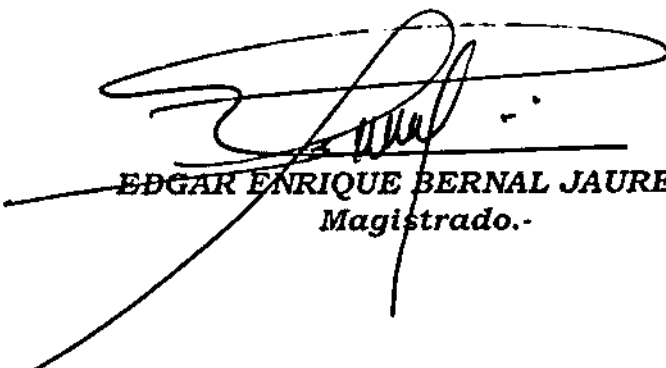
Radicado: **54001-33-40-007-2016-00321-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Isabel Teresa Vera Jáuregui.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**N.º 225**  
**11 DIC 2018**





146

**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**


San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01013-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Lidia Marleny Espinosa García.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RESTRADO**  
**NE 215**  
**11. DIC 2018**



131

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

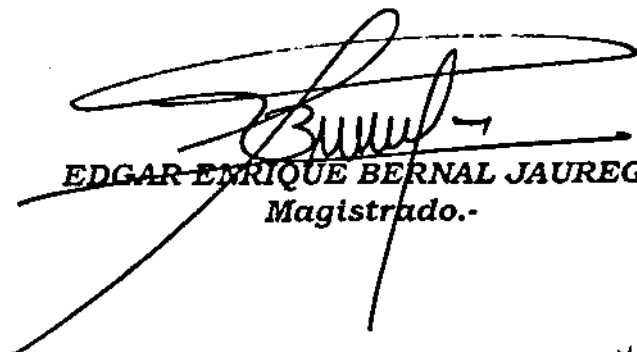
Radicado: **54001-33-33-003-2017-00187-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Heriberto Gomez Gomez.**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**Revisado  
# 10-215  
E.J. DIC 2018**



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

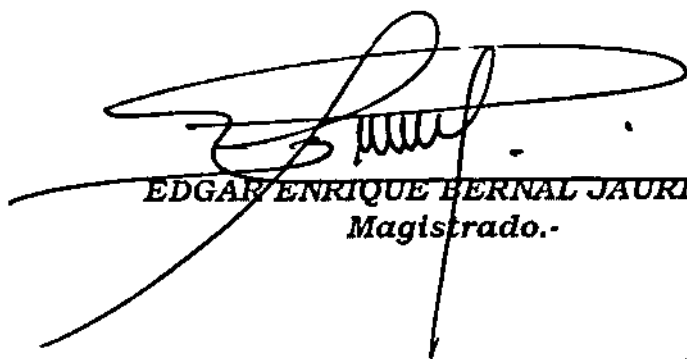
Radicado: **54001-33-40-007-2016-00318-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Alix Gelvez Rozo.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despachó para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 215**  
**17 DIC 2018**



232

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2016-00190-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Esperanza Cárdenas Contreras.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 215**  
**11 DIC 2018**



262

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

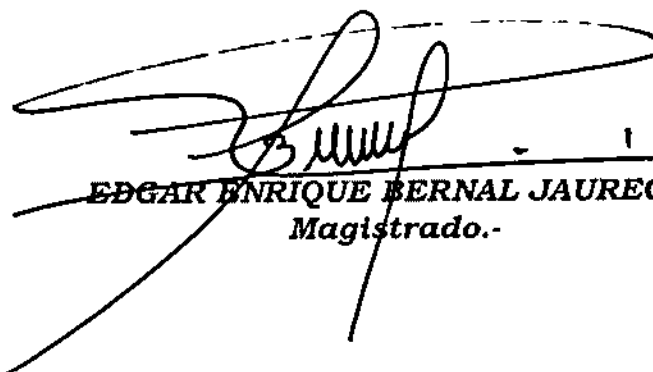
Radicado: **54001-33-33-004-2013-00304-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Carlos Arturo Toloza Ortega.**  
Demandado: **Municipio de Sardinata.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEIBIDO**  
**Nº 215**  
**EL 1 DIC 2018**



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

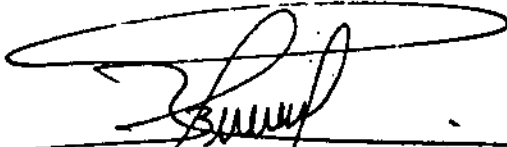
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2014-00063-00
<b>Demandante:</b>	BENJAMIN HERRERA LEÓN Y OTRO
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UAERIV”
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado el expediente al Despacho, atendiendo que para el próximo 14 del año en curso se encuentra programada la continuación de la audiencia de pruebas, no obstante, se observa, respecto de la prueba pericial, que aún está en curso la posesión de perito idóneo para la elaboración del dictamen ordenado; igualmente, en cuanto a la prueba documental, se advierte que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta no ha dado respuesta al requerimiento probatorio efectuado a través de los oficios B-4613 y B- 4778 (fls. 534-562).

Por tanto, se aplaza la continuación de la audiencia en cuestión, hasta tanto se realicen tales actuaciones, y una vez logrado, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**DA ESTADO**  
Nº 215  
11.1.DIC 2018



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

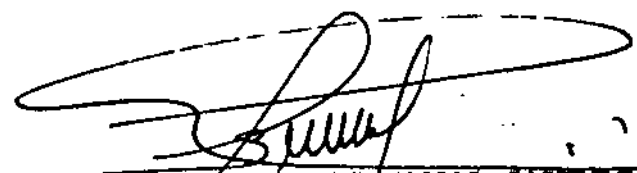
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00451-01  
Medio de Control: **Reparación Directa.**  
Actor: Cilinder Esther Toro Aguilera en nombre propio y Representación de sus menores hijas.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Ministerio de Defensa, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**DE X ESTADO**  
**Nº 215**  
**11.1 DIC 2018**



161

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

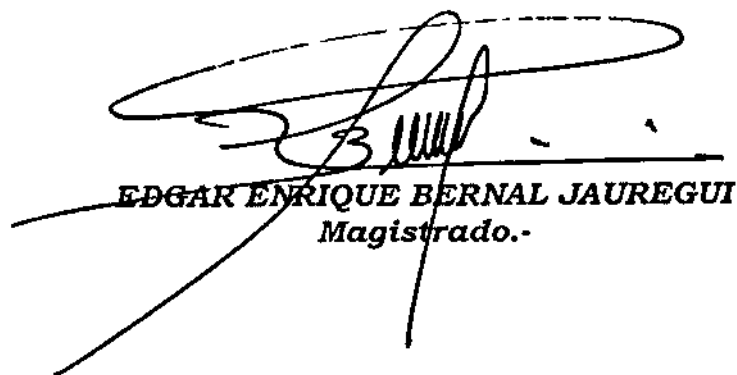
Radicado: **54001-33-40-007-2017-00014-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Actor: **Jorge Eliecer Minorta Duran.**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
REPARTIDO  
PA-215  
11 DIC 2018





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

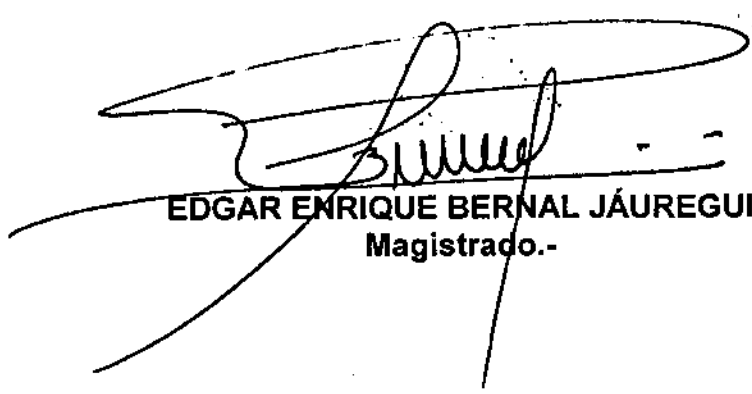
Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00
Demandante:	FREDY JOSÉ PINILLOS, PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN, RUBEN GUARIN GRANADOS
Coadyuvantes:	DUVÁN CAMILO NAVAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Vista la solicitud de aplazamiento de audiencia de pacto de cumplimiento presentada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (fls. 347), debido a que se encuentra en trámite el estudio del caso ante el Comité de Conciliación del órgano ministerial, ante lo cual, el Despacho, por ser procedente, dispone reprogramar tal diligencia para el día **4 de febrero de 2019 a partir de las 10:00 A.M.** Para el efecto indicado librese las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Se exhorta a las partes e interesados a presentar oportunamente, previo a la realización de la audiencia, eventuales proyectos de pacto de cumplimiento respecto de los cuales versarán las fórmulas conciliatorias, única y exclusivamente, sin que en esta oportunidad haya lugar a debates jurídicos ni probatorios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 215  
11 DIC 2018